

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **01 de Junio del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10120/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un Capítulo IV denominado Acusación o Denuncias Falsas en el Título Noveno de la Responsabilidad Profesional del Código Penal Para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Promovente expone que la denuncia falsa se define mucho más por su intención, generalmente extorsionante, coactiva, difamadora, injuriosa, calumniosa, que por su falso pretexto penal. Es incorrecto jurídicamente, centrar los esfuerzos sólo en los hechos que se denuncian antes y más que en la intención del denunciante, porque eso es lo que precisamente desea el

denunciante: que sólo se hable de su denuncia, sintiéndose inmediatamente ofendido e irritado ante cualquier duda o cuestionamiento de su "ilimitado" derecho a denunciar.

Señala que es primordial la protección de la Administración de Justicia y preferente al derecho al honor de las personas, aunque éste también puede ser lesionado o dañado. Agregando que el daño, principalmente, se causa a la justicia haciéndola actuar de forma indebida, no sólo por el gasto que esto supone sino por el tiempo que debe dedicar a las actuaciones judiciales o policiales que deben practicarse en detrimento de otros.

Agrega que para que se configurase el delito de denuncia falsa es necesario:

1. Una imputación precisa y categórica de hechos muy concretos y específicos dirigidos contra persona determinada, sin que se admitan las meras sospechas;
2. Que estos hechos de ser ciertos serían constitutivos de un delito o falta;
3. Que la imputación ha de ser falsa;
4. Que la denuncia o querrela se presenta ante la autoridad que esté obligado a actuar;

5. Que exista intención delictiva por el denunciante, esto es, que tenga conciencia de que los hechos denunciados son falsos, actuando con manifiesta mala fe.

Manifiesta que este delito tiene un elemento objetivo consistente en la acción propiamente dicha, y que consiste en imputar falsamente una infracción penal (delito o falta). Esta imputación debe hacerse en forma de denuncia o querrela y contra una persona determinada. La denuncia debe consistir en una narración de hechos inexistentes, y debe hacerse con conciencia y voluntad de ello.

Explica que el elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo debe actuar con conocimiento de la falsedad del hecho denunciado y con desprecio temerario hacia la verdad; por tanto tiene que actuar con conciencia y voluntad (dolosamente). Este elemento subjetivo debe ser objeto de una cuidadosa investigación y examen, así como de rigurosa exigencia que se pruebe tanto la falsedad de lo denunciado como la voluntad del denunciante de actuar de mala fe.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso A), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La participación ciudadana ha sido una de las medidas que distingue a Nuevo León ante las demás entidades de la Federación, ya que se trabaja desde y con la sociedad en la búsqueda de soluciones a conflictos sociales, por ello hace poco solicitamos bajo un Exhorto al Ejecutivo Estatal, que se unificaran las denuncias en una línea 911, a fin de que esté a disposición de la población en general, esta línea telefónica gratuita, implementada para hacer denuncias ciudadanas y servicios de emergencia.

Recalcando que la participación de la Ciudadanía es invaluable, es importante señalar que dicha obligación también es herramienta mandatada a los Ministerios Públicos y los Policías desde el Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

II.-Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá en la fracción II, Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral,

por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;”

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

II, Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;”

Aunado a lo anterior el Nuevo Sistema de Justicia Penal **les da nuevas herramientas al Ministerio Público en los llamados criterios de oportunidad**, y en el espíritu del propio sistema que busca se juzgue con un sentido de la presunción de inocencia y reparación del daño utilizando mecanismos alternativos de solución de controversias y salidas alternas, genera que no todos los procesos lleguen a juicio, es decir, se prevé como solución a los conflictos ocasionados por la comisión de un delito y que se resuelvan a través de procesos restaurativos como la mediación o la conciliación, así como por acuerdos reparatorios entre las partes y la suspensión del proceso a prueba, siempre que esto sea posible. Asimismo, se propone el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, que implica que el imputado acepte haber cometido el delito que se le imputa y renuncie a su derecho de ir a juicio, en este caso, la pena que se le impone al imputado puede ser menor, generando con estas acciones como principal eje el ejercicio de la justicia de la mano de la despresurización de los sistemas penitenciarios de México.

Sin embargo entendemos el espíritu de la propuesta del Promovente y en esencia se encuentra atendida en el capítulo IV denominado falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, el cual contempla las denuncias incluso cuando se hacen por medio de internet o cualquier otro medios de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando una verdad en todo o en parte e incluso sanciona a la persona que a sabiendas de esta situación permita o facilite la utilización de estos aparatos, incluyendo también a servidores públicos y una gama de supuestos que a la letra dicen:

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;

II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE

PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;

III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE TESTIGO, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.

LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA, O CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE ACUSADO; O

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2013)

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, **UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE**

SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 250.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LES SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE **UNO A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARA LA MULTA.**

LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN PARA EL TESTIGO O PERITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI EL TESTIGO FUERE EXAMINADO EN UN JUICIO CRIMINAL Y AL ACUSADO SE LE CONDENA A UNA SANCIÓN DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN POR HABÉRSELE DADO FUERZA PROBATORIA A SU DECLARACIÓN, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 250 BIS.- SE EQUIPARA AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD Y SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE **DOS A OCHO AÑOS** A QUIEN INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Expediente 10120/LXXIV

I. EL QUE EXAMINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, O POR QUIENES ACREDITEN SER AGENTES DE LA POLICÍA EN FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, FALTARE A LA VERDAD; Y

II. QUIEN RINDA INFORMES AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD, EN TODO O EN PARTE.

ARTICULO 251.- SE EQUIPARA EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, **AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE, PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO, O LO OBLIGUE O COMPROMETA A ELLO, INTIMIDANDOLO, O DE OTRO MODO.**

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 252.- EL TESTIGO, PERITO, O INTÉRPRETE QUE SE RETRACTE ESPONTÁNEAMENTE DE SUS FALSAS DECLARACIONES RENDIDAS EN JUICIO, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN LA INSTANCIA EN QUE LAS DIERE, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

PERO SI FALTARE A LA VERDAD AL RETRACTARSE DE SUS DECLARACIONES, SE LE APLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA

CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN ESTE CAPITULO,
CONSIDERANDOLO COMO REINCIDENTE.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.-Se da por atendida la Iniciativa, por las razones contenidas en el presente dictamen.

Segundo.-Comuníquese el presente Acuerdo a los Promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Marco Antonio González Valdez

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Alan Blanco Durán

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Gabriel Tiáloc Cantú Cantú

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Expediente 10120/LXXIV

